

## CREACIÓN DE UNA VICEPRESIDENCIA EN MÉXICO

Miguel de la MADRID HURTADO

El artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema para el manejo de situaciones en caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo.

Si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente el Colegio Electoral, y concurrente cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos señalados.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

En el artículo 86 de la Constitución establece que si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo o la elección no estuviera hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo,

al presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino al que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional al que designe la Comisión Permanente.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva la licencia y nombre en su caso, al presidente interino.

Si la falta temporal se convierta en absoluta se procederá como dispone el artículo 85.

Hasta la fecha, México ha tenido la suerte de no afrontar la falta absoluta o temporal del presidente de la República. Las situaciones que se han presentado, como el caso de la renuncia del presidente Pascual Ortiz Rubio, se han realizado con orden y dentro de las instituciones.

En mi opinión el sistema para suplir las faltas absolutas o temporales del presidente de la República son un esquema que ya no puede funcionar dadas las condiciones que prevalecen en el país.

Tenemos ahora un Congreso pluripartidista cuyo número excesivo haría difícil las negociaciones y éstas, en caso de darse, tardarían mucho tiempo.

Propongo que para actualizar el sistema de la suplencia presidencial, se establezca una vicepresidencia cuya elección sería simultánea a la del presidente jugando ambos en la misma planilla.

El vicepresidente debería asistir a las reuniones del gabinete presidencial para estar enterado de la marcha del país. Además, podría auxiliar al presidente en sus funciones protocolarias y encargarse de los asuntos que el presidente le encomendara.

Este sistema permitiría que el candidato a presidente designara a su compañero de fórmula, evitando así que al candidato a la vicepresidencia no tuviera su confianza.

Sistemas como el que propongo han funcionado con éxito en Estados Unidos y Brasil.

De aceptarse mi propuesta, sería necesaria la reforma de los artículos 84 y 85 de la Constitución.